

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL LEGATARIO DE
LA PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA DE CONFORMIDAD
CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL EDUARDO FAJARDO PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hector René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Gamaliel Gentes Luna
Abogado y Notario

Guatemala, 30 de julio del año 2012

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de emitir dictamen sobre la asesoría de tesis del bachiller Manuel Eduardo Fajardo Pineda, según resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, de su trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL LEGATARIO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA". Después de la asesoría encomendada dictamino:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado y para su obtención el sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, redactándola correctamente y utilizando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva; los distintos pasos del proceso de investigación.
2. La tesis contribuye de manera científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales y para estudiantes, y en la misma el ponente señala un amplio contenido.
3. La redacción empleada es la correcta y se ajusta perfectamente al desarrollo de la tesis. La hipótesis comprobó la importancia de analizar jurídicamente los fundamentos jurídicos que informan al legatario de la parte alícuota de la herencia.
4. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales la problemática actual. Los objetivos se determinaron y establecieron la importancia de la herencia.



Lic. Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario

5. Los métodos de investigación empleados, fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la herencia; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, señaló sus efectos; y el deductivo dio a conocer su regulación legal. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
6. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros.
7. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción, citas bibliográficas y capítulos; encontrándose conforme en llevar a cabo las modificaciones sugeridas.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.


~~Lic. Gamaliel Sentes Luna~~
~~ABOGADO Y NOTARIO~~

Lic. Gamaliel Sentes Luna
7^a. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo
Tel: 57084340
Colegiado 6522
Asesor de Tesis



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

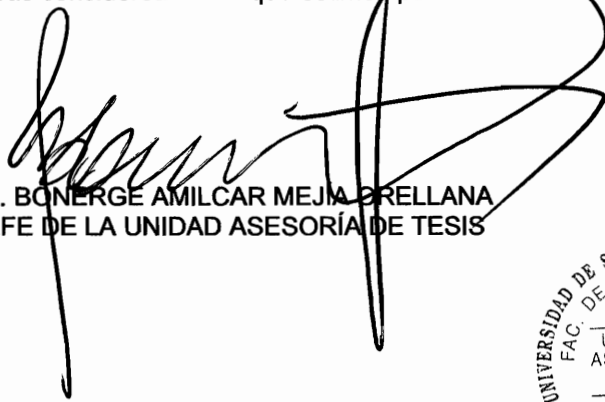
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 27 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA ROSARIO GIL PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante MANUEL EDUARDO FAJARDO PINEDA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL LEGATARIO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA PRELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.





Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058

Guatemala 17 de octubre del año 2012

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, revisé la tesis del bachiller Manuel Eduardo Fajardo Pineda, con carné estudiantil 200110961 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL LEGATARIO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA"; le doy a conocer:

- a. El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente al legatario de la parte alícuota de la herencia en la legislación civil de Guatemala.
- b. El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en señalar las características de la herencia; método comparativo, con el cual se logró establecer los mecanismos jurídicos de la parte alícuota de la herencia; y el analítico, señaló su regulación legal.
- c. Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d. El bachiller se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.

21 avenida 12-88 zona II Colonia Mirador II
Tel. 57069466



Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058

- e. Las correcciones indicadas se realizaron durante la revisión de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer la partición de bienes de la parte alícuota de la herencia.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario

Licda. Rosario Gil Pérez
Revisora de Tesis
Col. 3058



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL EDUARDO FAJARDO PINEDA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL LEGATARIO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A DIOS: Por permitirme vivir y llegar a este logro, por estar conmigo a cada paso que doy, por haber colocado en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período de estudio.

A LA VIRGEN MARÍA

DEL ROSARIO: Por ser la madre celestial, protectora y guardarme de todo mal y ser intercesora perfecta ante mis peticiones.

A MI MADRE: Guadalupe Pineda Rodríguez, por todo su apoyo, amor, esmero, esfuerzo, ánimo para seguir adelante, ella que es lo más importante de mi vida dedico lo logrado, ella que vivió conmigo todo el proceso de estudio y ser mi ejemplo de vida, muchas gracias por todo te amo.

A MI PADRE: Manuel Fajardo, por todo su apoyo y por darme la oportunidad de estudio, por estar siempre pendiente de mí.

A MIS HERMANAS: Zayda Fajardo y Sandy Fajardo, gracias por estar conmigo siempre por apoyarme por ser ejemplo y guía y vivir conmigo todas las alegrías y sin sabores a lo largo de mi vida.



A MIS ABUELOS: Filiberto Pineda Arévalo, (Q.E.P.D.), María Hortensia Rodríguez Esturban, (Q.E.P.D.), que estarían muy orgullosos por mi logro.

A MIS FAMILIARES

TÍOS Y PRIMOS: Con aprecio, por estar al pendiente de mi carrera.

A MIS AMIGOS: Por su apoyo y tener su ayuda cuando la solicite.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudio y formación, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Contenido.....	2
1.3. Ubicación sistemática.....	4
1.4. Evolución conceptual.....	6
1.5. Fuentes del derecho civil.....	15
CAPÍTULO II	
2. Derecho de sucesiones.....	19
2.1. Importancia.....	19
2.2. Sucesión particular y sucesión universal.....	23
2.3. Sucesión inter vivos y sucesión mortis causa.....	26
2.4. Definición de derecho de sucesiones.....	29
2.5. La propiedad, relaciones familiares y la herencia.....	31
2.6. La herencia.....	33
2.7. Reseña histórica.....	34
2.8. Continuidad del derecho de sucesiones.....	36
2.9. Causante, herederos y legatario.....	39
2.10. Individualización del heredero.....	43



Pág.

2.11. Código Civil vigente.....	44
---------------------------------	----

CAPÍTULO III

3. La sucesión.....	47
3.1. Complejidad de las sucesiones.....	49
3.2. Capacidad para suceder.....	52
3.3. Incapacidad para la sucesión.....	52
3.4. Tiempo en el que tiene que darse la causa de indignidad.....	62
3.5. Efectos de la indignidad.....	63
3.6. Rehabilitación del indigno.....	64

CAPÍTULO IV

4. El legatario de la parte alícuota de la herencia de conformidad con la legislación civil guatemalteca.....	67
4.1. Reseña histórica.....	67
4.2. Importancia jurídica.....	68
4.3. Elementos característicos.....	72
4.4. Diversas formas de legados.....	74
4.5. Sujetos del legado.....	75
4.6. Análisis jurídico y doctrinario del legatario de la parte alícuota de la herencia.....	76



Pág.

CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Se escogió el tema de la tesis, debido a la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente al legatario de la parte alícuota de la herencia, de acuerdo a la legislación civil de Guatemala, para con ello determinar que los legatarios tienen el derecho de pedir la partición de los bienes.

El legatario es el beneficiario de un legado, o sea el titular de un derecho sobre uno o varios bienes determinados de un acervo sucesorio por voluntad del causante y para que los mismos existan tiene que existir un testamento válido, ya que el legatario es un sucesor mortis causa del patrimonio del causante a título particular.

Los acreedores de los herederos o de los legatarios de la parte alícuota que han embargado el derecho que tienen a la herencia y que han obtenido sentencia de remate, son los encargados de llevar a cabo la partición de los bienes, siempre que el pago no se lleve a cabo con otros bienes.

Los objetivos, dieron a conocer que si antes de llevarse a cabo la partición muere uno de los herederos dejando dos o más de los mismos, tienen que proceder bajo igual representación, bastando para el efecto que uno de ellos se encargue de hacer la solicitud de la partición.

El patrimonio del legatario de la parte alícuota de la herencia, no se confunde con el del causante, y por ende el límite de su responsabilidad por deudas es lo recibido en el legado y si las cosas legadas se encuentran gravadas, en ese estado las recibirá el legatario.

Solamente pueden legarse cosas de las que el testador es dueño, y si se le impone al heredero la carga de comprar el o los bienes determinados a un tercero, para dárselos



al legatario, y el heredero no puede cumplir pues el tercero no quiere vendérselos o el precio es muy elevado, le deberá pagar al legatario el precio justo de la cosa.

Además, pueden legarse solamente las cosas determinadas únicamente por su especie o género y en ese caso el heredero cumplirá el legado dando al legatario una cosa de una calidad y valor intermedio, siendo la elección del heredero.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho civil, definiciones, contenido, ubicación sistemática, evolución conceptual y fuentes del derecho civil; el segundo, indica el derecho de sucesiones, importancia, sucesión particular y sucesión universal, sucesión inter vivos y sucesión mortis causa, definición del derecho de sucesiones, la propiedad, relaciones familiares y la herencia, reseña histórica, continuidad del derecho de sucesiones, causante, herederos, legatario e individualización del heredero; el tercero, indica la sucesión, capacidad para suceder, incapacidad, efectos y tiempo de la indignidad y su rehabilitación y el cuarto capítulo, analiza al legatario de la parte alícuota de la herencia en la legislación civil guatemalteca.

Los métodos empleados fueron: inductivo, deductivo, analítico, sintético e histórico. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó y ordenó la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema que se investigó.

La propiedad de las cosas determinadas le pertenecen al legatario desde la muerte del testador, y el derecho al legado es transmisible a sus sucesores y los frutos de la cosa le pertenecen, lo mismo que le perjudican sus deterioros, siendo el legatario de la parte alícuota de la herencia el responsable de la partición de los bienes.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El vocablo civil, deriva del latín civiles, que es referente a todo lo relacionado con la ciudadanía. La denominación civil es originaria de Roma, donde la expresión ius civile designaba el derecho de los ciudadanos romanos, o sea, el derecho de ciudad por oposición al ius gentium.

Es la disciplina reguladora de las normas jurídicas y de los principios del derecho de las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o inclusive entre las últimas.

Esta rama del derecho, tiene por objeto la determinación de las consecuencias esenciales de los hechos y actos de la vida humana, tales como: el nacimiento, la mayoría de edad, el matrimonio, la situación del ser humano en relación con sus semejantes tales como la capacidad civil, el derecho de crédito con relación a las cosas como la propiedad y el usufructo.

1.1. Definiciones

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones más ordinarias de la vida, en la que el hombre se manifiesta como tal, como un sujeto de derecho,



dueño de un patrimonio y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines esenciales de su existencia dentro del concierto de la sociedad”.¹

El derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias generales de la vida, en la que el hombre se manifiesta como un sujeto de derecho, titular de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro de una determinada sociedad.

“Derecho civil es la disciplina jurídica, que se encarga de regir los vínculos de carácter privado que las personas establecen entre ellas y se encuentra formado por las reglas legales que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre los individuos”.²

El derecho civil es la rama del derecho privado en general, que tiene por objeto regular las relaciones y situaciones de las personas, en cuanto estén destinadas a proteger la vida y su interés privado relativo a las siguientes instituciones: la persona, dentro de ésta la personalidad; bienes, propiedad y demás derechos reales; obligaciones en general y contratos en particular y la sucesión por causa de muerte o mortis causa.

1.2. Contenido

El derecho civil abarca:

¹ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág 88.

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág 34.

- a) El derecho de las personas: regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la administración de los bienes de los incapaces, la capacidad jurídica, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, o sea, los elementos que indican las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, como lo son el estado civil, nacionalidad, domicilio, y determinados derechos calificados de personalísimos, debido a que se encuentran íntimamente ligados a las personas desde su nacimiento y no pueden transmitirse ni disponerse de forma distinta a la taxativa en las leyes.
- b) El derecho de las obligaciones y los contratos: se encarga de la regulación de los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.
- c) El derecho de cosas o de los bienes: regula los hechos, actos, negocios jurídicos, consecuencias y efectos vinculantes.
- d) El derecho de la responsabilidad civil.
- e) El derecho de familia: que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia provenientes del matrimonio y del parentesco. La doctrina le considera una rama autónoma del derecho.
- f) El derecho de sucesiones o sucesorio: se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una



persona física, en relación a las formas de transmisión de sus bienes y derechos de terceros.

- g) Incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del derecho: como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas y normas de derecho internacional privado.

1.3. Ubicación sistemática

Las características del derecho civil son las siguientes:

- a) Derecho civil como derecho privado: el mismo, ha sido desde la época del derecho romano el conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho privado, entendiendo al mismo como el que regula las relaciones entre las personas.

Se opone, por ende, al derecho público que se encarga de la regulación de las relaciones de las personas con los poderes estatales y de los poderes públicos entre sí.

“Realmente, por un lado el derecho público que contenía la compilación justiniana cayó en un desuso progresivo, por la evolución de las organizaciones políticas, aplicándose solamente el derecho privado de tal compendio, de forma que lo que se había denominado derecho civil quedó reducido en la práctica al



derecho privado; por otro lado, el advenimiento de los derechos nacionales permitió que surgieran denominaciones como derecho civil”.³

De ello, deriva la confluencia de la denominación derecho civil, para referirse exclusivamente al derecho privado.

Por ende, en la actualidad el derecho civil es el llamado a juzgar todas las actuaciones o hechos de la vida privada social.

- b) Derecho civil como derecho común: las normas relacionadas con el derecho civil, se aplican a las diversas materias del derecho privado que no cuentan con una regulación especial de carácter legal.

La evolución del derecho, y su respectiva especialización, hicieron que surgieran ramas específicas del derecho privado como el derecho mercantil y el derecho laboral. Dichas normas, tienen en común el hecho de mantener como derecho supletorio al derecho civil, que se instituye como derecho común.

Desde la perspectiva subjetiva de aplicación a la persona, el derecho civil contiene normas que regulan las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los individuos independientemente de factores como la nacionalidad, profesión y religión.

³ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág 67.

1.4. Evolución conceptual

Para una explicación del concepto de derecho civil, es necesario remontarse a Roma en donde se distinguía entre *ius civile* y el *ius gentium*. El primero, es referente al utilizado por los romanos, entendido el mismo no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo, es relativo al derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad.

El *ius gentium*, es referente a un sistema estrictamente romano para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre los romanos y los extranjeros, el cual era un sistema que sería producto de la expansión económica del pueblo romano o *civitas*.

También, existen otros textos que contraponen el *ius civile* al *ius pretorium*, el cual habría sido introducido con la finalidad de suplir, ayudar y corregir el *ius civile*.

Pero dicha contraposición no es verdadera, ya que el *ius pretorium* quiere decir la renovación del *ius civile*, provocada por las nuevas necesidades de los nuevos hechos.

El pretor no creaba el derecho, solamente declaraba la forma en la cual entendía el derecho y los principios que seguiría en el ejercicio de sus funciones.

“El *ius civile* como derecho del cives y del ciudadano romano, no se identificaba con el derecho privado. La construcción romana, construyó las instituciones privadas, pero

dentro del ius civile existen instituciones que son ajenas al derecho civil, así las de carácter penal, procesal y las administrativas o políticas”.⁴

En su sentido propio, el ius civile consiste en el ordenamiento tradicional que habrían adoptado los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política, constituida por una serie de principios esenciales establecidos por la jurisprudencia religiosa y luego laica de los prudentes.

Dicho núcleo de principios tradicionales, se va ensanchando a lo largo de la historia del derecho romano naciendo un ius civile novum, por obra de las normas jurídicas.

Al mismo tiempo, el ius civile, el de los principios tradicionales experimenta la influencia del ius gentium y del ius pretorium o honorarium, y todos esos derechos van a ser ius civile en la compilación de Justiniano.

- a) Conceptualización del derecho civil en la Edad Media: la invasión de los pueblos bárbaros que la provoca, acaba de manera oficial con el derecho de Roma. Pero, el derecho romano continuaba sobreviviendo en la práctica de los pueblos invasores.

⁴ **Ibid.** Pág 69.



Durante muchos años, no existió más derecho que la costumbre, el fuero, los estatutos de las ciudades e inclusive el estatuto de las corporaciones y gremios. Existió, un acusadísimo particularismo jurídico.

La compilación justiniana, contenía numerosos textos de orden público que habían perdido actualidad e interés, debido a que no tenían aplicabilidad en la sociedad política del tiempo de la recepción.

De ello, deriva que los glosadores y comentaristas mostrasen una mayor atención para abrir el camino a la idea de derecho civil como derecho privado.

El derecho civil, entendido como derecho romano es el encargado de desempeñar un papel de importancia durante la Edad Media. El derecho civil, va a ser un derecho común proveniente de una necesidad política relativa al concepto de Imperio Sacro Romano Germánico.

La sociedad medieval hasta finales de la Edad Media, vive la idea de que era un todo unitario bajo el Imperio que tenía, por ende un único derecho. El Imperio postulaba un único derecho, denominado civil-romano.

El derecho canónico adquiere una importancia relevante, a partir de las Decretales de Gregorio IX. Consiste en un derecho, que no se limitaba a la regulación del fuero interno de los fieles, sino que también se extendía a aspectos de su vida ordinaria, y a

sus principios espiritualistas, para el ejercicio de una influencia decisoria en los textos de la compilación justiniana.

“Entre el *ius civile* y el *ius canonicum*, va a darse una influencia recíproca y continua. También, como derecho común se considera el derecho feudal. El sistema de vasallaje propio de la época, obliga a utilizar normas para la resolución de los litigios entre señores y vasallos”.⁵

El estudio de este derecho feudal por los juristas, va a constituir un tercer elemento del naciente derecho común, junto al romano y al canónico. El derecho civil, se convierte en un derecho de los principios tradicionales.

De él van a salir ya otros principios tradicionales. Las compañías mercantiles, la letra de cambio y el comercio marítimo, exigían una regulación que no daban los textos romanos.

b) Derecho civil en la Edad Moderna: en la misma, el Estado se convierte en absoluto y es tendiente a que su derecho nacional sea el exclusivo y predominante. De ello, deriva que el derecho civil como derecho romano, sufra un gran eclipse.

⁵ Coviello, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. Pág 90.



Las fuentes que se manejaban no eran genuinas y las glosas y comentarios a los textos romanos, eran cada vez más contradictorios y abundantes, y la aplicación del derecho se había convertido en una labor insegura ante tantas interpretaciones dispares.

Los Estados modernos, soberanos y absolutos inician ante todo un trabajo de consolidación de su derecho nacional.

Todavía en las viejas definiciones de los siglos XVI y XVII, se continúa llamando derecho civil al derecho romano, que se contrapone al derecho real, que es el derecho nacional.

La fijación legislativa de este derecho, ha sido el primer paso para la nacionalización del derecho civil. El segundo paso, se tiene que dar cuando el estudio del derecho real se impone.

La sustitución se opera de forma insensible, y el derecho civil vuelve a ser ya no el derecho romano, sino el derecho propio y exclusivo de cada Estado.

“El derecho civil, va a identificarse con el derecho privado, ya que en efecto la teoría de la organización política se tiene que estudiar con separación del derecho civil, lo mismo que el aspecto jurídico de la actividad política. Se desligan también, desde el siglo XVI, las materias del derecho penal o derecho criminal”.⁶

⁶ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág 101.

La materia procesal, también se separa igualmente del tronco del derecho civil por la falta real de la vigencia de los textos romanos en dicha materia y el derecho mercantil continúa su evolución y desarrollo apartado, como desde su nacimiento en la Edad Media, del derecho civil.

- c) Las codificaciones: la cristalización definitiva del derecho civil, tiene que ligarse con el pensamiento de la ilustración y del racionalismo que dominó a partir del siglo XVIII.

Hasta ese momento, se acostumbraba a recoger las diversas leyes vigentes en un determinado momento en un mismo texto, recopilándolas.

Una codificación, consiste en la reunión de todas las leyes de un país o las que son referentes a una determinada rama jurídica, en un mismo cuerpo presididas en su formación, por una unidad de criterio y de tiempo. De conformidad con ello, el Código Civil es un cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre principios armónicos y coherentes.

Un código es siempre una nueva obra, que recoge la tradición jurídica de los que tienen que ser conservados y permite el cauce a las ideas y aspiraciones de todo signo vigente en la época en que se lleva a cabo.

Los factores determinantes de la idea de codificación, entendida como un proceso histórico se pueden esquematizar de la siguiente forma:

- La codificación se identifica originalmente con un intento de insuflar en los ordenamientos jurídicos unos determinados ideales de carácter político, económico y social.

El código es un canal de transmisión y de vigorización de una ideología y de las directrices políticas.

Originalmente, fueron las aspiraciones y los ideales del tipo de vida liberal-burgués, aunque después hayan podido ser otros diferentes.

- Significaban la renovación de los ideales de vida, siendo los códigos los que debían constituir obras unitarias. Lo anotado, exigía la derogación de todo el derecho anterior y la prohibición o interdicción de una heterointegración del sistema.
- En los códigos ha existido siempre un intento de tecnificación y de racionalización de las actividades jurídicas, que se traduce, primero, en un afán por la simplificación que es una reducción del material normativo, y en una formulación del mismo que se quiere que sea clara e inequívoca.

Los códigos vienen a expresarse en un lenguaje somero y lacónico o, por lo menos bien comprimido, consistente en la reducción o comprensión de la problemática.

La tecnificación, significa que la instalación del material normativo en condiciones que lo hagan más fácilmente cognoscible y manejable.

- Por último, la codificación entendida como racionalización del mundo jurídico, busca la construcción de un sistema que se funda en la lógica jurídica y que pueda desarrollarse conforme a ellas. En dicho sentido, en el ideal codificador, es evidente la idea. Superior de suponer el orden jurídico sigue una línea evolutiva de mejora. Los códigos, buscan poner la legislación a nivel de los adelantos de la ciencia jurídica.

En otro sentido, la racionalización es relativa a la convivencia de sustituir una práctica jurídica empírica y casuística, por un sistema que proceda con una determinada automaticidad y que proporcione una mayor dosis de seguridad en los negocios y en las actividades jurídicas.

- d) El derecho civil en la actualidad: la evolución histórica del derecho civil, se presenta como el sector del ordenamiento jurídico, que se ocupa de la persona y de sus distintos estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Pero, más importante que determinar de qué se ocupa el derecho civil es analizar cómo se ocupa, para que renuncie la crisis por la que está atravesando.

Efectivamente, si en la actualidad el criterio de valores se encuentra en crisis, el derecho civil no puede sufrir también las consecuencias de esa crisis. La del derecho



civil, además consiste en la desintegración de la sociedad que contempló la obra de codificación.

“La codificación se basaba en la afirmación del individuo y de su voluntad, sin cuerpos intermedios, siendo el Código Civil, el que aseguraba el libre desenvolvimiento del individuo y de su voluntad”.⁷

De ello, deriva que el principio de la autonomía de la voluntad, con su reflejo en el derecho de propiedad que se concebía absoluto y con las mínimas excepciones posibles a este absolutismo, fuese el pilar de la sustentación. El sistema jurídico es realmente el sistema de los derechos subjetivos.

El Estado tiene que intervenir de forma decisiva en la vida económica y jurídica y las normas no van a sancionar la autonomía de la voluntad individual sino que la van a dirigir o coartar en beneficio de los intereses colectivos o para evitar que sea un instrumento de dominación de los débiles.

De esa forma, el propietario tiene cada vez más deberes, y no se le va a prohibir ya que haga o no haga, sino que se le va a obligar a un hacer.

⁷ **Ibid.** Pág 109.

El empresario no impone los contratos de trabajo que quiera a los que no pueden discutir sus cláusulas. Consiste en un nuevo orden jurídico, distinto del cristalizado en la codificación.

1.5. Fuentes del derecho civil

La palabra fuente, de forma tradicional se ha utilizado para designar el lugar del que brota el agua, con el paso del tiempo la palabra fuente, empezó a ser utilizada para la designación el lugar de donde brota o procede una realidad.

De allí, deriva la expresión fuentes del derecho al buscar las fuentes de un río, consiste en buscar el lugar donde este brota o se origina, el término fuentes del derecho, hace referencia al origen o modo de producción del derecho.

“Las fuentes del derecho son toda manifestación del medio o lugar de conocimiento del derecho, todo texto legal, doctrinario o jurisprudencial donde se encuentre el derecho, desde los fenómenos socio geográficos que originan el contenido de la norma, que le sirven de materia prima, pasando por la ley, la jurisprudencia, la costumbre, reglamentos y ordenanzas, hasta los decretos y piezas históricas y contenido jurídico que constituye las primeras enseñanzas del derecho”.⁸

La clasificación de las fuentes del derecho civil es la siguiente:

⁸ Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Pág 12.



- a) Histórica: conformada por los documentos que contienen leyes o conjuntos de leyes, que estuvieron vigentes en un momento y también en un lugar determinado.

- b) Real o material: es el factor de orden económico, social, político, cultural o religioso, que da origen, determina o motiva el contenido de las fuentes formales.

- c) Formal: la cual se puede entender en tres sentidos: el primero; relativo al órgano de donde procede o que da origen a la norma; el segundo, respecto del proceso de elaboración de la norma; el tercero, como producto que resulta una vez cumplido el proceso de elaboración, es decir, la norma.

- d) La Ley: consiste en la norma jurídica de carácter general dictada y publicada por un órgano del Estado competente, para dictarla de conformidad con la Constitución Política.

- e) La costumbre: ocupa un lugar especial en relación a otras fuentes formales, es el derecho originariamente no escrito, que aparece según señalan los conocimientos doctrinarios.

Se entiende por costumbre, la repetición constante de determinados actos o modos de obrar dentro de una colectividad, con la convicción de su necesidad y la observancia constante de una determinada conducta por parte de los miembros de una comunidad.



El elemento subjetivo o psicológico, se encuentra formado por el convencimiento de que ese modo de obrar es jurídicamente obligatorio y tiene que ser necesariamente cumplido.

- f) Jurisprudencia consiste en el conjunto de los principios y de las doctrinas, que se encuentran contenidas en las decisiones de los tribunales.

Es el conjunto de las sentencias, que hayan sido dictadas por los órganos del poder judicial sobre una determinada materia.

- g) Doctrina: se denomina doctrina, a los estudios que se ocupan de exponer, construir o criticar el derecho ya sea con fines especulativos o con el objeto de facilitar su aplicación.

La doctrina es el conjunto de estudios, de investigaciones, enseñanzas y opiniones que hacen los tratadistas, expertos, científicos del derecho, tanto en forma oral como escrita.





CAPÍTULO II

2. Derecho de sucesiones

Al fallecer una persona, surge la necesidad de decidir cuál va a ser la situación de las posiciones jurídicas, en que la persona fallecida se encontraba. La vacancia ocasionada por su fallecimiento, impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si esas relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de éste, o si se van a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.

Obviamente, ya en una primera aproximación, parece poco razonable que la extinción del titular traiga consigo también la extinción de las relaciones, pues normalmente no será el único interés para apreciar en ellas, sino que habrá también otros asunto de importancia para su protección.

2.1. Importancia

La muerte de una persona es, pues, un hecho jurídico que el ordenamiento tiene que reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones.

La experiencia universal, consiste en que las posiciones vacantes terminan con las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial



de afección; y esto, incluso ello ocurre en países de orientación socialista, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente.

Desde un punto de vista más bien técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente el derecho germánico y en el romano.

Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo, se entregan los bienes a beneficiarios que se constituyen de esta forma en preceptores de los bienes.

Algo similar ocurre en el derecho inglés y, en general, en los países del common law. En ellos, el fallecimiento de una persona, un liquidador bajo la supervisión de los tribunales, se encarga de pagar las deudas, cargas e impuestos y, una vez determinado el activo líquido se tiene que entregar a los beneficiarios.

“El derecho inglés de sucesiones, se caracteriza por una mayor simplicidad de los sistemas continentales y por la fuerte tendencia a la liquidación del caudal por parte de sujetos que no ostentan la categoría de herederos, así como por la posición prevalente del cónyuge viudo en la sucesión intestada y la ausencia de una figura paralela a la legitimidad continental”.⁹

⁹ Carbonnier, Juan. **Derecho civil**. Pág 56.



Una manera distinta de organizar esta atribución de las posiciones jurídicas es el denominado sistema romano, que se centra en la idea de la sucesión. El sucesor va a ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia de esta subrogación adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio. Esta orientación que acoge el Código Civil cuando proclama en el Artículo 918: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, organiza el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre la base del concepto técnico jurídico de sucesión, que implica la atribución de la misma posición en que se encontraba el fallecido a su heredero.

Las relaciones jurídicas no se modifican, siguen siendo idénticas con la única modificación de haber sido sustituido su titular por otro.

La sucesión es el cambio subjetivo en una relación de derecho. La sucesión pues, opera la sustitución en la titularidad de las relaciones jurídicas, que por lo demás, permanecen idénticas.

La sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma. No basta, pues, para que existe sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen activa o



pasiva, o de un complejo de relaciones, ya que es necesario que el cambio del sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva en donde no haya novación.

Así pues, en el derecho vigente, la idea de sucesión constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona. Una o varias personas, son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que él tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones.

Si la sucesión se produce por fallecimiento del titular, puede también producirse inter vivos, y existe un caso de la sucesión mortis causa, y es en esta aceptación es en la que se usa corrientemente el término sucesión.

El Código Civil, contempla la institución de la sucesión hereditaria a partir del Título I, Capítulo I, del Libro III denominado de la Sucesión Hereditaria; del Artículo 917 a 923; el Capítulo II del mismo libro se refiere a las incapacidades para suceder como lo son el delito, la ingratitud, así como los vicios que hacen anulable el acto del testamento, los cuales son tratados del Artículo 924 al 928 del mismo Código. El Capítulo III del mismo título trata la representación hereditaria, que acaece cuando el heredero fallece antes de su causante, por el cual sus descendientes heredan en su lugar; estos aspectos se hallan del Artículo 929 al 933 del citado cuerpo legal.



El Título II del libro III del Código Civil, dedica siete capítulos para tratar la sucesión testamentaria, los cuales contienen los artículos comprendidos del 934 al 1067.

El Título III denominado de la Sucesión Intestada, consta de cinco capítulos que tratan desde las disposiciones generales de esta forma de sucesión hasta la partición de la herencia en los artículos 1068 al 1123 del Código Civil.

2.2. Sucesión particular y sucesión universal

“Por sucesión, se conoce en términos generales el cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o pasivo, de una relación jurídica o de un conjunto que continúa siendo el mismo”.¹⁰

Las condiciones en que se puede producir el fenómeno de la sucesión, son muy variadas y los requisitos para que el ordenamiento la considere válida y eficaz también difieren.

Una primera aproximación a esa variedad de configuraciones del concepto de sucesiones, no la suministra la distribución entre sucesión a título particular y sucesión título universal, que está en la base del estudio de la concreta disciplina que se conoce con el nombre de derecho de sucesiones.

¹⁰ Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. Pág 98.

Cabe pues hablar, de la sucesión a título universal y sucesión a título particular. La distinción tiene gran importancia, ya que el Código Civil vincula a ellas dos conceptos fundamentales en el sistema del derecho sucesorio: el heredero y el legatario. Dispone el Artículo 919 que se llama heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a una persona: “Herencia y legado. La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es, particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.

- a) Sucesión universal: consiste en la asunción por parte de un nuevo sujeto en un mismo acto de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior.

“Se menciona que lo es de todas las relaciones jurídicas, por un único título, el cual abarca la globalidad de todas esas relaciones, y sin necesidad de las formalidades precisas para asumir por separado cada una de ellas, de ahí la denominación de sucesión a título universal, in universum ius, pero se añade que de todas las transmisibles, por consecuencia, bajo ningún concepto pueden ser objeto de sucesión, ni siquiera en una sucesión global universal”.¹¹

¹¹ **Ibid.** Pág 102.

La nota esencial que caracteriza al sucesor universal es la concepción del todo o de la parte alícuota del patrimonio.

En resumen, en las sucesión universal se da el cambio expresado, en bloque, en un solo acto, comprendiendo un conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, de derechos y obligaciones, desde el patrimonio de su titular o causante, al de otro titular o causa-habiente como adquirente en bloque, sin necesidad de un acto transmisivo de cada una de las relaciones jurídicas singulares.

- b) Sucesión a título particular: el fenómeno de las sucesión a título particular es, por contraposición al anterior, la mutación del sujeto en una misma relación jurídica siempre, por supuesto, transmisible. En ese sentido, el Artículo 919 antes citado, señala que el título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

De ese precepto, se advierte que el rasgo distinto de la sucesión a título particular está dado por el *uti singulis*.

Se ha discutido, si el concepto de sucesión no sería sólo aplicable a la sucesión universal, discusión que el terreno de la doctrina resulta, como tantas, opinable, siempre que en cualquier caso no se olvide que, se reserve la terminología a uno de los dos supuestos, o se utilice para ambos la disciplina normativa de la sucesión particular de la sucesión universal, en donde difieren considerablemente.

En síntesis, la sucesión significa subentrar una persona en la universalidad de relaciones jurídicas como lo es la sucesión universal o en una o varias concretas como la sucesión particular de otra persona, que era titular de las mismas por causa de la muerte de ésta como la sucesión mortis causa, permaneciendo inalteradas aquellas relaciones.

2.3. Sucesión inter vivos y sucesión mortis causa

Sobre la distinción anterior se superpone otra, que es aquella que diferencia la sucesión inter vivos de la sucesión mortis causa. Esta última distinción, carece de rigor lógico porque el criterio de definición de cada uno de los miembros no es el mismo.

- a) Sucesión inter vivos: se está dentro del plano de los sujetos protagonistas, a los que se contempla en vida, es decir, la sucesión entre vivos supone el traspaso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivientes; en cambio, cuando se habla de sucesión mortis causa, se entra dentro del terreno de la llamada causa- función, que en este caso no es otra que la ordenación del destino de un patrimonio, o parte de él, en caso de fallecimiento de su titular al que se llama causante de la sucesión.

La sucesión mortis causa, supone la atribución de una persona de la posición que otra abandona al morir.



Se puede conceptuar la sucesión mortis causa, como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra; y por yuxtaposición de sus modalidades de sucesión universal y sucesión particular, se define como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían, al mismo tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto.

Ambos criterios son heterogéneos y demuestran claramente que pueden coexistir en un solo fenómeno sucesorio y que en rigor lógico no son adecuados para fundar una distinción.

La falsa contraposición técnica entre la sucesión inter vivos y la sucesión mortis causa tiene su origen en la prohibición por parte del Código Civil de los pactos o contratos sucesorios.

El Artículo 937 del Código Civil regula: “Es prohibido el contrato de sucesión recíproca. Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato”.

El Artículo 1539 del Código Civil regula: “Se prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignore”.

En cualquier caso, para identificar a la sucesión mortis causa, no se necesita contraponerla a la sucesión inter vivos, ya que no basta con decir que es la que opera como consecuencia de la muerte de una persona, la que tiene como función económica social la ordenación de determinadas relaciones jurídicas en contemplación de la muerte de una persona.

A ese conjunto de relaciones, se le conoce con el nombre tradicional de herencia, que sirve también para designar sobre todo en el lenguaje no técnico, el propio fenómeno sucesorio a causa de muerte, e incluso para marcar a la disciplina jurídica que lo expone como derecho hereditario.

La distinción entre sucesión universal y particular, se superpone sobre la distinción entre sucesión inter vivos y mortis causa. Ahora bien, la sucesión universal parece un fenómeno reservado únicamente a la sucesión mortis causa incluyendo dentro de ella, los pactos o contratos sucesorios, en donde una sucesión universal mortis causa a título particular es perfectamente posible.

- b) Sucesión mortis causa: puede ser a título universal y a título particular. Es más, sobre esta distinción se encuentran una gran cantidad de conceptos técnicos del derecho de sucesiones. Ahora bien, el concepto central es el de sucesión mortis causa a título universal.

El derecho de sucesiones es la parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y

pasivas de una persona después de su muerte, ha dejado con su fallecimiento. Causante es todo fallecido, aunque no haya dejado propiedad alguna, o incluso se halle cargado de deudas.

2.4. Definición del derecho de sucesiones

El derecho de sucesiones es el conjunto de normas jurídicas que regulan la sucesión mortis causa, es decir, la transmisión por el causante y la adquisición por el causahabiente de las relaciones jurídicas de derechos y obligaciones del primero, para después de su muerte.

Derecho de sucesiones es el conjunto de normas, constitutivo de una parte del derecho civil, que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece, y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas.

La misión fundamental del ordenamiento sucesorio, es la adopción de determinaciones sobre quién y de qué modo va a continuar, en el caso de la muerte de una persona, las situaciones jurídicas que quedan vacantes. Esto es, regular el destino del patrimonio de una persona después de su muerte, a fin de dar continuidad a sus relaciones jurídicas.

El derecho sucesorio es la rama del derecho privado, que regula la situación jurídica, fundamentalmente patrimonial, consiguiente a la muerte de la persona. El problema de



los bienes vacantes como consecuencia del fallecimiento de su titular, es el eje central de esta parte del derecho civil.

Los bienes vacantes son aquellos sobre los que versan derechos de crédito y derechos reales, y sobre los que recaen obligaciones y cargas. También, al lado del problema del destino de derechos ya preexistentes a la muerte de su titular, surge, eventualmente, el nacimiento o constitución de nuevos derechos. Ahora bien, la solución a dicho problema viene dentro del entorno geográfico e histórico fuertemente condicionado por razones de tutela de familia, cuando se expone la sucesión llamada forzosa, o sucesión legitimaria, y la sucesión ab intestado. La ratio jurídico política de las correlativas normas viene determinada por la asunción por el legislador de una estructura familiar dada, en la que se integran las personas a las que se considera llamadas con preferencia a la titularidad de los bienes y derechos objeto de la sucesión, y, más general a la continuación del papel del fallecido en las relaciones jurídicas devenidas vacantes como consecuencia de la muerte.

Todas estas razones, justifican que el tratamiento de la sucesión a causa de muerte sea la última parte del derecho civil, cuando ya se conocen las teorías de los derechos reales y obligaciones, así como lo atinente a las relaciones familiares. Por otra parte, y pese a estas estrechas conexiones, el derecho de sucesiones no puede ser expuesto dentro del derecho de familia, ni dentro de los derechos reales, ni en el derecho de obligaciones.

“Las razones son que pese a su íntima relación con el derecho de familia, el de sucesiones, el derecho patrimonial, y derecho patrimonial no puesto al servicio de una o unas concretas instituciones familiares como, por el contrario , es el caso del régimen económico matrimonial, o los alimentos entre parientes, de un lado; y de otro, pese a ser el objeto de la sucesión de relaciones jurídico patrimoniales, la desmembración del tratamiento del fenómeno sucesorio mortis causa incluyéndolo en la exposición dedicada a los derechos reales y de crédito sería inoportuno por la singularidad técnica de los conceptos y la complejidad de las normas reguladoras de aquel fenómeno: singularidad y complejidad que se aprecian fácilmente cuando se estudia la figura central del heredero”.¹²

2.5. La propiedad, relaciones familiares y la herencia

La materia de la sucesión mortis causa, está estrechamente ligada a los temas de la propiedad y de la familia.

Es cierto que el problema de la continuidad de las relaciones jurídicas, el que resulta ser esencial al momento de producir el fallecimiento de una persona, en términos abstractos puede ser solucionado sin referencia ni a la propiedad ni a la familia, se podría disponer el traslado de los bienes vacantes a la colectividad, que podría retenerlos como tal, o deferirlos a otros particulares, coligados con relación alguna de

¹² Binder, Julio. **Derecho de sucesiones**. Pág 55.

parentesco con el causante de la sucesión. Pero tal solución, no se corresponde con la tradición histórico concreta, que es bien otra.

El régimen sucesorio presupone que haya bienes apropiables por los particulares, correlación tan estrecha que incluso en aquellos países donde se ha conocido una organización económica de siglo colectivista, en la medida, por estrecha que fuera, de admisión de la propiedad privada, se ha admitido la posibilidad de disposición mortis causa por parte del causante, y en efecto de ésta, la transmisión a los parientes del círculo familiar que la ley determinaba, porque además el régimen de la sucesión mortis causa, también se presenta estrechamente ligado con las instituciones familiares.

A ello, han contribuido multitud de razones: de índole religiosa (a la familia quedaban confiados los sacra del difunto), económica (la propia familia había contribuido a la creación, mantenimiento, o acrecentamiento, del patrimonio titulado por el causante), alimenticia (el patrimonio del causante de sustento del grupo familiar), etc.

Todo ello, ha determinado la existencia de un integrante familiar en el derecho sucesorio mortis causa que se manifiesta en la llamada sucesión de los legitimarios o en la sucesión ab intestato. Estas íntimas conexiones entre propiedad, familiar y herencia.

2.6. La herencia

La Constitución Política de la República de Guatemala, no regula expresamente la institución de la herencia, a diferencia de otras constituciones, sin embargo, cabe anotar que la misma sí regula la propiedad privada en el Artículo 39 y que la apropiación privada es una premisa imprescindible de la herencia; sin aquélla, dentro de los esquemas, es apenas concebible ésta. La inescindibilidad de la herencia de la propiedad privada es tan grande, que su garantía constitucional ad hoc puede hasta considerarse redundante.

La primera de ellas, es aquella garantía que tiene un significado doble, ya que por un lado se encuentra la herencia como institución, y por otro la herencia como un singular derecho individual.

El primer sentido, atiende a la necesidad de mantener la existencia de un ámbito de apropiación privada de los bienes o, lo que es lo mismo, un mecanismo de adquisición de dichos bienes, a través de la sucesión mortis causa. El segundo, vendría a significar en un primer aspecto la protección constitucional de los derechos de los particulares de disponer libremente de sus bienes por medio de negocios jurídicos de carácter mortis causa, y entre ellos, el testamento. Ello, vendría a ser la constitucionalización de un ámbito de autonomía de voluntad en materia sucesoria. En un segundo aspecto, la protección constitucional se extendería al derecho de adquirir por herencia, bien por disposición de ley o bien por atribución testamentaria.

2.7. Reseña histórica

“En la época del ius comune, los problemas en la esfera del derecho sucesorio estuvieron determinados por tres hechos: las reformas de Justiniano, la perduración de instituciones medievales y el influjo del derecho canónico”.¹³

El derecho de sucesiones es fruto de una secular y compleja evolución histórica de la que se hace muy difícil trazar unas líneas que puedan considerarse globales; es, por otra parte, dudoso que tales líneas globales existan más allá de generalizaciones, talvez abusivas, no contrastables adecuadamente en el estado actual del estudio jurídico. Por eso, la tarea de indicar con carácter general en qué bases históricas se asienta el derecho de sucesiones, sólo puede hacerse de modo aproximativo, y muy imperfecto y parcial, aunque los conocimientos sobre concretas instituciones son, en algunos casos, muy depurados. No obstante, con las limitaciones indicadas, se puede intentar esbozar algún trazo sumario.

El derecho de sucesiones, como todos los sectores del derecho civil del ámbito iberoamericano, pertenecen a la tradición jurídico romano canónica.

La influencia romana cabe señalarla en un uso y acuñación del vocabulario e instrumental conceptual, que por razones históricas muy conocidas han sido y en gran medida siguen siendo los de los civilistas actuales, influencia romana que hay que

¹³ Liñan Eguizabal, José. **Libertad de testar**. Pág 43.

referir fundamentalmente al derecho justiniano, que unió a la tradición romana más primitiva, de la ilimitada libertad de testar, de la regulación de una parte indisponible de la herencia por el testador y de la de un orden de suceder ab intestado moritur, es decir, si el causante moría sin testamento o este devenía ineficaz; pero continúa siendo instrumento central de la sucesión por causa de muerte el testamento, sometido a rígidas prescripciones sustanciales y formales.

Por cuanto se refiere al derecho de la Iglesia, su aportación fue decisiva para la moderna configuración de la libertad de testar, que incentivó a través del favorecimiento espiritual de las disposiciones de bienes mortis causa para obrar en el pías, al tiempo que despojaba al testamento de una buena parte de la rigidez romana, y olvidaba la repugnancia también del cuño romano frente al contrato sucesorio; asimismo dulcificó las diferencias entre hijos paternos y maternos, y legítimos e ilegítimos a la hora de su consideración como sucesores; en cambio, vio a la sucesión intestada como un mecanismo residual.

El derecho germánico, de formas inadecuadas y menos evolucionadas desconoció el testamento durante un largo período de su trayecto histórico; por eso dejó su huella en una especial consideración del parentesco de sangre como especial para la sucesión, lo que hizo que el orden legal de suceder fuera el fundamental para la determinación de los herederos; esquema cuyo típico también fue la posibilidad de deferir el patrimonio de un mismo sujeto, a través de una pluralidad de masas gerenciales, por un lado los muebles, por otro los inmuebles, por otro los procedentes del tronco paterno o materno,

etc, lo que conllevaba, a su vez, a una pluralidad de sucesiones universales; y talvez fue quien conoció las primeras manifestaciones del contrato sucesorio.

A la luz de lo considerado, el sistema hereditario es romanista y sus principios fundamentales de acuerdo a que: a) la sucesión se produce inmediatamente desde el momento de la muerte del causante, sin necesidad de que el heredero manifieste su voluntad, presumiéndose su aceptación mientras no exprese lo contrario, b) no se reconocen más que dos formas de sucesión: la testamentaria y la intestada. La sucesión contractual está prohibida; c) se otorga preferencia a la sucesión testamentaria, teniéndose como supletoria la intestada; y d) se admite compatibilidad de las dos formas de sucesión; la herencia puede ser en parte testada y en parte intestada.

2.8. Continuidad del derecho de sucesiones

De todo lo expuesto con anterioridad, se deduce claramente que el problema de continuidad de las relaciones jurídicas de una persona tras su fallecimiento se ha resuelto históricamente, y de manera esencial, de dos maneras: una, mediante el ejercicio de una ato de autonomía privada del causante, del que era principal manifestación la figura del testamento, y más marginal la del contrato sucesorio; otra, el llamamiento al patrimonio hereditario hecho por la ley a las personas de un círculo generalmente compuesto por los parientes más próximos. Alrededor de estas instituciones se ha establecido desde hace largo tiempo, el derecho de sucesiones.

Sin embargo, la contextura de las sociedades industriales modernas ha determinado el nacimiento y utilización de mecanismos a través de los cuales se transfiere la titularidad de los bienes más allá de la muerte de la persona, y que no se ajustan a la fórmulas tradicionales, por ejemplo: cesión o transferencia de cuotas de participación en sociedades, cuentas de ahorro indistintas, seguros para causa de muerte, constitución de fundaciones que transfieren posiciones de poder y control sobre recursos. En efecto, la transferencia de la posición de predomino de un causante en una sociedad mercantil, muchas veces no tiene lugar por vía de sucesión mortis causa, sino mediante transmisión inter vivos de acciones o participaciones.

Al mismo tiempo que este fenómeno, con seguridad conectado a la crecida importancia, y a la emergencia de nuevas formas de titularidad y de control de la riqueza, y al evidente deseo de escapar a los resultados de una política fiscal gravosa en algunos casos, en extremo, y con poca justificación social, se produce otro en paralelo, y es el de que en el importantísimo sector social del trabajo subordinado hay regulaciones de aspectos concretos conectados con la muerte de una persona, y salen de los esquemas tradicionales, reglados por el derecho civil: piénsese en los seguros sociales en caso de muerte del trabajador, en la normativa de la seguridad social relativa a la pensión de viudedad, etc. Se trata aquí, sin duda, como en el supuesto de transmisión inter vivos de la participación sucesoria en la empresa, del equivalente de una sucesión cuyo régimen es legal y no deja lugar a la autonomía de la voluntad del causante; y cuya función ya no es la de realizar una distribución de la propiedad en el área de familia, sino la de asegurar un adecuado nivel de vida de los sobrevivientes, mientras se abre camino el principio de la distribución social del daño derivado de la muerte del

trabajador ya que cambian los intereses tutelados, por cuanto el área de los legitimados tomado en consideración el sistema de seguridad social, son muy diversos del de la familia legítima descrita por el Código y se extiende a la familia natural.

En definitiva, se crea un sistema de atribución de los beneficios que se separa completamente de los criterios civilísticos del derecho de familia y que ve en el centro de su tutela no ya la titularidad de la propiedad, sino el desarrollo de la actividad de trabajo y el ejercicio de la actividad económica; y que desempeña una función de aseguramiento de cierto nivel de vida por una parte, y de transmisión del control de una serie de objetos económicos por otra.

Los fenómenos antes reseñados, surgen sobre las instituciones tradicionales de sucesión mortis causa de forma muy señalada: reducen cada vez más el papel del testamento, en cuanto aparecen manifestaciones de la autonomía privada distintas estructuralmente a él pero que se subrogan de sus funciones, alteran profundamente el orden de los llamados a la sucesión ad intestato, en la medida de que se defieren bienes fuera del círculo tradicional de la familia; y en muchos casos, no dejan espacio a la autonomía de la voluntad, por tratarse de regulaciones de derecho necesarias.

No obstante, hoy por hoy no se puede constatar la vigencia actual del Derecho de sucesiones, tal como a lo largo de los siglos ha venido a estar configurado, aunque haya que tomar nota de una cierta pérdida de importancia de la sucesión mortis causa en el actual contexto económico, y a reconsiderar, ante la aparición de los nuevos

fenómenos apuntados, la fundamentación y la estructura de algunos de los institutos del derecho sucesorio tradicional.

2.9. Causante, heredero y legatario

Causante de la herencia, es aquella persona cuya muerte da origen a la sucesión, provocando con ello la necesidad de buscar una nueva titularidad a sus relaciones jurídicas, siempre que para las mismas no fuera un motivo determinante de la extinción de su muerte. La muerte, es la causa de la sucesión, y ello quiere decir que los causantes propiamente dichos son aquellos que solamente pueden serlo las personas físicas, debido a que de ellas y solamente de ellos se puede señalar el hecho natural de la muerte.

Ello no acaece, evidentemente con las personas jurídicas cuya extinción no puede equipararse al fallecimiento de la disciplina sucesoria del Código Civil que se encuentra pensada en exclusiva para las personas físicas.

Pero, la naturaleza de los intereses en juego es tan distinta que pese a que acaezcan procesos que guardan similitud técnica con la sucesión mortis causa de la persona física, lo único que proponen consiste en la aplicación por vía de derecho supletorio o en el instrumento de la analogía de la disciplina del Código Civil a supuestos que de forma habitual tienen su propia forma y la misma es la mayormente adecuada a su naturaleza y regulación jurídica.



Es pues, la muerte como un hecho natural que origina a la sucesión a causa de muerte propiamente establecida como un hecho de la naturaleza. En relación a cuándo se entiende acaecida la muerte, es el momento que determina la apertura de la sucesión con todo el cúmulo de efectos que a ella van concatenados, y puede funcionar en la actualidad.

A la muerte como causa de apertura de la sucesión se equipara la declaración de fallecimiento, una vez que queda constatada en sentencia firme.

El Artículo 68 del Código Civil regula: “La resolución que declare la muerte presunta así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que correspondan”.

Pero, a plenitud de los efectos de la sucesión no se alcanza hasta transcurrido un determinado lapso, como lo regula el Artículo 63 del Código Civil: “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia”.

El Artículo 75 del Código Civil regula: “Si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio”.



El Artículo 76 del Código Civil regula: “Los herederos o legatarios que hayan obtenido la posesión definitiva de los bienes, no podrán adquirirlos por prescripción”.

Las otras dos figuras de importancia del fenómeno sucesorio son: el heredero y el legatario. Las dos, son esenciales en el sentido de que los que reciben relaciones jurídicas transmisibles por el causante son solamente ellos dos.

Puede existir una sucesión mortis causa con presencia de ambos, heredero y legatario, lo mismo que puede darse la sola presencia de uno u otro.

La diferencia esencial entre heredero y legatario se encuentra en su misma conceptualización: el heredero es el sucesor universal y legatario, el sucesor particular, aplicándose las diferencias entre la sucesión universal y la particular, es decir, el heredero que sucede al causante en la universalidad del patrimonio, y adquiere la herencia; el legatario en cambio es un adquirente de bienes concretos y un sucesor de las relaciones jurídicas concretas

El heredero es el protagonista de la posición fundamental del derecho de sucesiones. Dicha condición, califica también de manera decisiva su papel en la dinámica jurídica de la sociedad. De ello, deriva que de acuerdo a la concepción que se tenga, de una parte, y de otra, de la sociedad en cuyo ámbito tiene que moverse, depende el concepto mismo del heredero, su titularidad, alcance y contenido.



Es suficiente la lectura de los artículos 918 y 919 del Código Civil para apercibirse de que la ley considera la existencia de un heredero como un dato fundamental para la ordenación mortis causa de los bienes, tanto como elemento central de la sucesión voluntaria, como para predicar su inexistencia en relación a la consecuencia de apertura de la sucesión ab intestato, aunque no cabe la exclusión de la posibilidad de que esa ordenación, todavía en vía de disposición del causante, se haga prescindiendo de la figura del heredero, como supuesto de la distribución de toda la herencia en legados.

Es de importancia reafirmar que todo el sistema sucesorio en su arquitectura esencial, descansa justamente sobre la figura del sucesor mortis causa a título universal.

Ser heredero, significa suceder in locum et in ius al causante. El heredero continúa la personalidad del causante y adquiere el patrimonio del causante, tomado en consideración como una universalidad.

Lo que distingue verdaderamente la figura del heredero es la peculiar estructura de su título, que implica la adquisición de derechos y obligaciones del causante de una forma global, sin la necesidad de recurrir a los mecanismos singulares transmisión de derechos y de deudas.

A ello, se tiene que añadir que no solamente todas las relaciones jurídicas del causante son transmisibles mortis causa, y, en consecuencia tampoco son heredables.

“La peculiaridad de la estructura del título de heredero no se agota, única y exclusivamente en el modo de entrar en los derechos y obligaciones del causante, sino que produce otra serie de efectos que difícilmente se pueden reconducir al patrimonio del causante”.¹⁴

2.10. Individualización del heredero

Designar a una persona como heredero, consiste en llamarlo a suceder a título universal por contraposición al legatario a quien se le denomina título particular.

Para el derecho romano era decisivo el empleo expreso de la palabra heres, relativo a un acentuado rigor literalista que presidía la designación del heredero. En cambio, para el derecho germánico el asunto no se planteaba en los mismos términos, debido a que su tradición más profunda y genuina desconocía al heredero voluntario, no siendo heredero, en consecuencia, más que el llamado como el mismo por la ley.

Dichos dos planteamientos se dieron por la influencia del derecho canónico, que, consagrado de soluciones jurídicas no formalistas, y de obsequio a la voluntad del causante, hizo por un lado operativa la voluntad de éste a la hora de designar el heredero, en contra de la tradición germánica, y por otro, despojó a la manifestación de voluntad del rigorismo formal literatista de la tradición romana.

¹⁴ **Ibid.** Pág 45.



“La institución de cosa cierta determina que el heredero instituido en una cosa cierta y determinada, tiene que considerarse como legatario, o sea esa norma desarrolla argumentos de la necesidad de la llamada en cuota u objetivamente en toda la herencia, para la individualización del heredero”.¹⁵

El beneficiado por el testador con un usufructo sobre la totalidad de la herencia, o una parte o cuota, de forma habitual no se ha considerado como tal, porque no sucedería en la universalidad de los derechos que pueden recaer sobre las cosas, sino solamente en un derecho concreto, el de usufructo.

Por ello, se está ante una atribución patrimonial concreta que entraría más probablemente dentro de los esquemas del legado.

2.11. Código Civil vigente

Dentro del supuesto de la distribución de toda la herencia en legados, viene contemplado en el Artículo 1004 del Código Civil: “Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorrataran las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados”.

El supuesto de aplicación del precepto, parece ser el de un testador que ordene su sucesión sobre la idea de no hacer más que atribuciones a título singular. Si el testador

¹⁵ Fosar Benlloch, Enrique. **Estudios sobre la sucesión**. Pág 78.



nombró herederos aunque, no le adjudique bien alguno del patrimonio heredable, coloca al caso fuera del ámbito de aplicación del Artículo citado.

Si la intención del testador fue la de distribuir toda su herencia en legados, el mismo hecho de que tras la apertura de la sucesión aparezcan otros bienes no convierte a los llamados a ellos que tienen que ser los que se encuentran en el orden de suceder ab intestato en herederos, cuyo régimen de responsabilidad por las deudas se desvirtúa.



CAPÍTULO III

3. La sucesión

Dentro de la estructura personal del fenómeno sucesorio, carece de sentido hablar de capacidad para ser sucedido en relación a todas las relaciones jurídicas heredables, ya que las mismas tienen que ser heredadas, con independencia de cuales fueran estos o las condiciones de estado determinantes de la capacidad del de cuius.

De ello, solamente cabe hacer apreciación de su capacidad en orden a los concretos vehículos negociales, a través de los cuales se articula la denominación sucesión voluntaria, y el estudio de tales manifestaciones de la autonomía privada en materia sucesoria.

Sí tiene, en cambio, sentido hablar de la capacidad para suceder en general: el ordenamiento puede establecer condiciones subjetivas como la capacidad para que la herencia pueda ser adquirida por una determinada persona, decretando que en ausencia de dichas condiciones la persona carece de capacidad para suceder.

El legado histórico, ha sido determinante de una cierta complejidad, pues la regulación de la capacidad de suceder se manifiesta no tanto en forma de regla general de la que se puedan predicar excepciones, sino por la acumulación de concretas figuras de incapacidad, correspondiente a diversas y concretas motivaciones, y con diversidad de efectos. Básicamente, esas figuras son las de incapacidades absolutas que no son



propriadamente reglas de incapacidad sino de existencia de la persona, la indignidad sucesoria que es una pena civil consistente precisamente en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél, las incapacidades relativas que responden al bien diferente designio de que en la sucesión testada ciertas personas no puedan en caso alguno captar la voluntad testamentaria, y la desheredación relativa al instituto que tiene la finalidad de articular la posibilidad, en la sucesión testada, de que el testador, prive a sus herederos forzosos o legales de la concurrencia a la herencia.

El Artículo 941 del Código Civil regula: “El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que hubieran sido desheredados expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia. En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado”.

3.1. Complejidad de las sucesiones

La relativa complejidad hace necesaria una cierta articulación sistemática de la figura de incapacidad para suceder lato sensu, al objeto de poner de manifiesto sus sedes propias de aplicación y relaciones que mantienen entre sí. A este respecto, y sin perjuicio de ahondar algún aspecto a la hora de exponer la correspondiente disciplina positiva, se ha de decir lo siguiente:

Las denominadas incapacidades absolutas no son una propia excepción a una regla general de capacidad, sino que hacen referencia a la existencia de una persona que pueda ser sujeto del fenómeno sucesorio, y como es lógico se predica su ámbito de manera general, y no circunscrita a un dado título sucesorio. Como es obvio, no estar incurso en alguno de los supuestos de incapacidad absoluta para suceder, nada indica sobre una eventual causa de indignidad, incapacidad relativa o desheredación. Por lo tanto, más que un tema de capacidad es una cuestión de existencia de la persona física o jurídica.

Por lo que respecta a la indignidad sucesoria, se supone la existencia de una persona capaz, sólo que frente a un determinante causante que es privado de su posibilidad de sucederle, y ello por cualquier título (herencia testada, intestada o contrato sucesorio). Comparte algunas causas y una singular comunidad de efectos con la desheredación, siendo extremadamente borrosos los fines de ambas instituciones que sólo la herencia histórica ha venido a diferenciar, ya que ni siquiera sus ámbitos de actuación son totalmente distintos, pues aunque la desheredación circunscribe el suyo a la legítima,

tal como queda dicho la indignidad según la prevalente doctrina, supone también la privación de aquella para el indigno. Expresado en términos más puntuales, la indignidad sucesoria, es una sanción civil por la que se priva a determinadas personas de la posibilidad de suceder a otras, por razón de haber tenido con él una conducta reprobable.

Más nítida resulta la especie de la incapacidad relativa. No comparte género alguno con la incapacidad absoluta, como un mecanismo de comodidad del lenguaje podía hacernos figuras. Es solo una concreta prohibición de heredar por testamento, que afecta a determinadas personas que el legislador piensa han podido captar la voluntad del testador: presupone, pues, la capacidad; no comparte con la indignidad ni con la desheredación el carácter sancionatorio de éstas, ni implica ausencia de posibilidad de lucrar la herencia de aquél con respecto al cual se predica por el título de herencia intestada (lo que también la diferencia de la indignidad), o privación de la legitimidad (lo que aparta de la desheredación y también de la indignidad, en la idea prevalente de que ésta también despoja de la legítima). De ahí, que la incapacidad relativa, se traduce en prohibiciones concretas para heredar por testamento. El fundamento de estas prohibiciones se halla en que así se evita o impide la captación de voluntad de una persona por otra; en el fondo, se trata de preservar la completa libertad personal en acto tan trascendente como es el testamento; asimismo se habla del “derecho a morir tranquilo”, sin que se le presione, incluso desde otro punto de vista, se pretende salvaguardar el prestigio de ciertos cargos.



Sentadas las argumentaciones anteriores, podemos delimitar notables diferencias entre la indignidad y la incapacidad relativa. En efecto, la indignidad es una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, que se basa en razones morales y éticas, tiene la consideración de pena privada, no limita la libertad de testador para favorecer al indigno o personarle expresamente, y puede derivar de causa sobrevenidas tras la apertura o incluso la acepción de la herencia; mientras que la incapacidad relativa deriva de hechos o situaciones siempre anteriores a la apertura de la sucesión, fundando una presunción independiente de la conducta del sucesor; no constituye pena, y limita la libertad del testador, que no puede dispensar de ella ni burlar la prohibición legal a través de persona interpuesta.

“La incapacidad relativa es una inaptitud jurídica de carácter general que excepcionalmente se refiere a una herencia determinada la indignidad es, por el contrario, aplicable a determinada sucesión, es realmente una inhabilidad jurídica de carácter particular”.¹⁶

Una última diferencia consiste en que, mientras la indignidad se aplica a cualquier clase de sucesión, las incapacidades relativas son propias de la testamentaria.

¹⁶ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág 77.



3.2. Capacidad para suceder

El Código Civil, no establece propiamente una regla general de capacidad para suceder; sin embargo, se puede afirmar que las personas que tengan la aptitud jurídica o legal necesaria para ser titulares de las relaciones jurídicas sucesorias, están en capacidad de suceder.

“La incapacidad absoluta para suceder, consiste en la inexistencia al llamado, lo cual no necesita de una mayor explicación, debido a que el llamamiento es nulo de forma radical y la herencia se deferirá, en todo o en parte, a título de heredero o legatario, a quien corresponda de forma subsidiaria, de conformidad con la voluntad del causante de conformidad al orden legal para suceder”.¹⁷

El Artículo 923 del Código Civil regula: “La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República”.

3.3. Incapacidad para la sucesión

Existen varias causales para que exista incapacidad para suceder, siendo las mismas las siguientes:

¹⁷ **Ibid.** Pág 99.

- a) Incapacidad para suceder por testamento o sin él: es de importancia la significación del hecho de las distintas prohibiciones sucesorias.

El Artículo 926 del Código Civil regula: “Son incapaces para suceder por testamento: 1. Los miembros de los cultos, a menos que sean parientes del testador, 2. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador, 3. El notario que autoriza el testamento y sus parientes y los testigos instrumentales, 4. El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo, y 5. Las instituciones extranjeras cualquiera que sea su finalidad”.

Las incapacidades que no constituyen hechos ofensivos, sino situaciones propicias a la captación de la voluntad del testador, solamente son prohibiciones ad hoc que limitan que existan destinatarios de las disposiciones testamentarias en una sucesión concreta a determinadas personas para suceder por testamento con motivo de prohibiciones establecidas ex lege, y motivadas en la creencia de evitar la coacción del testador influenciado por la situación o condición profesional de los sujetos.

Existe una gran diferencia entre esas incapacidades y las prohibiciones sucesorias debido a que en las primeras, dependerá la voluntad del ofendido perdonar la ofensa con lo cual puede existir rehabilitación y sucesión al ofendido o agraviado, por haberle remitido la pena o sanción. Pero, en las incapacidades



al tratarse más que de auténticas incapacidades de expresar las prohibiciones sucesorias, el poder de disposición del testador es nulo, debido a que no puede en ningún momento contravenir el mandato imperativo del legislador por lo que no cabe institución sucesoria alguna y el testador no puede en ningún caso contradecir la voluntad del legislador.

La circunstancia de estar concebido y de haber nacido vivo, es el presupuesto necesario para heredar. Dichas incapacidades, puede dispensarlas el testador en el testamento posterior a los hechos que las hayan producido, declarándolo de forma expresa.

Las incapacidades para suceder por testamento, se enumeran en el Artículo 926 antes citado. Por la sugestión que pueden ejercer sobre el ánimo del testador, se declaran incapaces para heredar los ministros de los cultos, y el notario que autoriza el testamento, salvo que cualquiera de ellos sea familiar del causante.

La incapacidad de los tutores y protutores, mientras no se hayan aprobado las cuentas de la tutela, tienen como fundamento además de la sanción de la ley para quienes tengan pendientes sus cuentas o no logren su aprobación debido al indebido manejo o la falta de comprobación de gastos.

Las instituciones extranjeras tienen incapacidad. Es de importancia, la defensa de las instituciones del país y hacer que éstas reciban para sus finalidades



benéficas o culturales lo que pueden recibir las extranjeras, con menor necesidad que las del país.

b) Incapacidades para heredar por incapacidad: siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer y explican brevemente.

- Imposibilidad para suceder: la incapacidad sucesoria supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle como consecuencia de conductas que la normativa considera reprobables en sus relaciones con ese causante. Se trata de una sanción o pena civil, que limita al indigno retener la herencia del causante por cualquier título, testada o intestada, a título de heredero o a título de legatario.

Por ende, la indignidad para suceder es una causa de exclusión de una determinada herencia.

El llamado a la sucesión, por hechos propios se haya colocado en la incompatibilidad moral en relación del causante y ello posibilita como sanción o pena civil que impide retener la herencia, de un cierto causante como consecuencia de conductas del sucesor que la ley considera reprobables en sus relaciones con aquél.

Consiste en una exclusión, de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el heredero por el testamento o la ley, pronunciada como pena contra el



que se ha hecho culpable de ciertos hechos determinados por el legislador, como causales de indignidad.

La misma, implica la comisión de un acto ofensivo y reprobable contra determinado causante, ya que a dicha conducta se le privará de derechos sucesorios. De ello, deriva que la indignidad consiste en una exclusión de la sucesión, siendo el efecto natural de ella el relativo a que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido, sin esas circunstancias.

Sobre ello, se puede deducir de que al indigno se le reputa ex lege para suceder, aunque de forma objetiva tenga personalidad jurídica, y sobreviva con ello al causante por la realización de una acción ilícita.

Por otro lado, se puede señalar que al indigno no se le va a sancionar de una manera absoluta sino relativa, o sea, que el legislador le privará de derechos sucesorios en una herencia determinada, de forma que no ostentará el derecho alguno en la sucesión testamentaria.

También, cabe la remisión del castigo por el mismo causante con lo cual se señala que la sucesión que la ley impone al indigno, no tiene un significado penal represivo. No actúa a modo ius cogens, objetiva e imperativamente, y lo que se toma en consideración es el Código Civil o el conflicto de intereses, la tensión interindividual que aparece entre el sujeto activo y el pasivo. Por ello, en definitiva

juega un papel de importancia el papel preponderante de la voluntad del sujeto pasivo.

El Artículo 925 del Código Civil regula: “Las incapacidades enumeradas en el Artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido”.

- Examen específico de las causas de indignidad: el interesado que busque que se declare indigno a un heredero tiene que demostrar que se ha ejecutado un acto específico que confiere determinada situación jurídica, que se encuentra prevista en la ley como causal de ello. Dichas causas se pueden clasificar en diversos grupos: el primero, por motivos de moralidad; el segundo, por razón de comisión del delito y el tercero, por razón de ser atentatorios a la libertad de testar.

De conformidad con la naturaleza de la sanción o pena, las causas de indignidad se encuentran tasadas legalmente. En dicho sentido, el Artículo 924 del Código Civil señala como causales de indignidad con carácter de numerus clausus las siguientes:

- 1) El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos, cónyuges, convivientes de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la prescripción de la pena.

La condena en juicio, quiere decir sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. No se admite otra prueba del hecho en qué consiste la indignidad sino la sentencia.

El atentado contra la vida, abarca cualquier delito contra la vida u otro delito del que resulte la muerte, no importando, para poder apreciarse que en el delito ocurran circunstancias atenuantes o el grado de participación y el de consumación. No se incluye en estas causas la imprudencia, pues ello no implica atentar, el cual es un concepto que presupone el dolo.

- 2) El heredero mayor de edad, quien siendo conocedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio.

Dentro de un examen de iure conditio, se colige que afectará a los herederos, o sea, a quienes suceden a título universal, con lo cual un legatario sucesor a un título particular no estaría incluido en esta causa de indignidad.

Después de sentados los anteriores argumentos, se tiene que observar que en esta causas el heredero o legatario no se encuentra obligado a denunciar el hecho delictivo, con lo cual el no denunciar lo convertirá en sucesor indigno.

La muerte violenta equivale a la muerte presumiblemente delictuosa. En relación al conocimiento de la muerte violenta, es suficiente el componente objetivo del



evento, sin que se entiendan las circunstancias subjetivas del suceso, de manera que después de efectuada la denuncia en el plazo ad hoc no le hará al sucesor incurrir en la indignidad.

- 3) El que voluntariamente acuse al autor de la herencia de un delito merecedor de una pena de año de prisión como mínimo en la causa anotada de indignidad, también se exige la sentencia firme. De forma natural, dicha acusación determina la presencia de una denuncia, así como también que la declaración judicial desestime aquella considerándola calumniosa, con lo cual se determina que la misma es falsa y por ende, dicha conducta ilícita es indigna una vez que sea productora de una sentencia firme.
- 4) El condenado por adulterio con el cónyuge causante. Esta causa en la actualidad no tiene vigencia alguna, debido a que el adulterio ya no es tipificado como un delito en la legislación penal guatemalteca.
- c) El familiar del autor de la herencia, si habiéndose encontrado abandonado no cuidó de él, de recogerlo o bien aislarlo en un establecimiento público si hubiere podido hacerlo.

La causal contempla una sanción o castigo para el heredero consanguíneo que abandona al causante, cuando el mismo se encuentre en estado de indigencia. Dicha obligación, se encuentra relacionada con la institución de alimentos que

se deben por ley a ciertas personas, por la cual se crea una obligación de carácter civil para unos patentes en beneficios de otros.

Es de señalar que el socorro para la eventualidad prevista en la causal, no puede entenderse de forma exclusiva en el sentido de prestación material, debido a que puede ser en algunos casos de mayor importancia la ayuda moral y la preocupación del pariente de evitarle perjuicios de tal forma a su pariente.

De conformidad con la causal, el primer elemento tiene que haberse invocado, y por ende, demostrarse, siendo el vínculo de parentesco entre el heredero y el causante.

- d) El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido, cualquiera que sea la edad de los hijos.

Dicha causa de indignidad, tiene que hacer referencia a una relación paterno filial de cualquier clase, en donde el padre o la madre cometen este atentado moral y físico a su propio hijo o hija. Se mantiene la causa de indignidad, aunque se repare el hecho y se vuelva a recoger al hijo que haya sido abandonado o se evite la continuación de la corrupción.

La norma consiste en una consecuencia del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos, así como de protegerlos en sus intereses. De forma natural, otro de los aspectos a tomar en consideración es que la indignidad se produce en la sucesión de los hijos que hubieren sufrido la conducta ilícita y

reprobable de sus padres, pero también quedaría el ofensor ascendiente privado de heredar a los descendientes del agraviado.

- e) Quien con dolo o coacción obligue al testador a hacer testamento o cambiarlo o revocarlo.

Dicho supuesto de igual forma como sucede con el numeral 8 del Artículo 924 del Código Civil, es constitutivo de actos contrarios a la libertad de testar del causante y se concretan a cuatro casos que son: el primer caso, relativo a obligar al causante a hacer testamento; el segundo caso, establece que tiene que compelerle a la modificación del que había llevado a cabo y el tercer caso, indica que tiene que revocarlo o modificarlo y además se añade el caso de falsedad por la suplantación, ocultación o alteración de un testamento.

La causal contiene una sanción para el heredero o legatario que induce al causante, a través de fuerza o coacción a testar de una forma determinada, o bien por medio de maniobras, ardid o artificios se logra una institución testamentaria. En dicho supuesto, se prevé la fuerza por parte del heredero, lo que conduce a que se le considere indigno, sin perjuicio de la nulidad del testamento.

Es necesario tomar en consideración en esta causal dos extremos: la indignidad que puede seguirse para el acto de la fuerza o el dolo, lo cual conduce a la pérdida de la cuota hereditaria, y la nulidad que puede ocurrir en el acto



testamentario, total o parcialmente, y que en, caso de prosperar, conduce a que la sucesión en todo o en parte, tenga que seguirse por los términos de la sucesión intestada.

- f) Quien por iguales medios impida a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o altere otro testamento posterior.
- g) Quien ejerza violencia sobre el notario o testigos, para limitar con ello el otorgamiento del testamento, o bien para obtener que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Es necesario, señalar que las causas tienen que ser motivadas en atentados contra la libertad de disposición mortis causa. Tiene que tomarse en consideración que el empleo de la violencia, fraude o dolo se deriva, sin más de la nulidad del testamento.

El Artículo 978 del Código Civil regula: “Es anulable el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”.

3.4. Tiempo en el que tiene que darse la causa de indignidad

“El momento en que tiene que ocurrir la causa de indignidad, atiende al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. Pero, si la institución del heredero o

legado fuere condicional, se tiene que atender también al tiempo en el que se cumpla con la condición”.¹⁸

Se tiene que entender, en el sentido de que en dicho momento el indigno haya ejecutado ya la conducta prevista como causa de indignidad. Pero en algunos supuestos o casos, tiene que esperarse a que se dicte una sentencia firme.

3.5. Efectos de la indignidad

Los efectos de la misma, consisten en la inhabilitación del indigno para suceder, ya que el indigno como persona inhábil para suceder, no recibe la declaración hereditaria. Es decir, el digno no sucede al causante.

El efecto primordial de la indignidad, consiste en la inexistencia de la delación en beneficio del indigno o bien cuando la delación se haya producido, y la cual se borrará retroactivamente con la delación, viniendo a ocupar el lugar del indigno aquel a quien le corresponda la sucesión.

En dicho orden de consideraciones, se tiene que señalar que los efectos de la indignidad se producen por haber incurrido en una causa de la misma, sin que sea necesario que medie una sentencia que declare de forma expresa la indignidad.

¹⁸ Joserand, Luis. **Derecho civil**. Pág 55.



El indigno, lo es debido a que ha incurrido en una causa de indignidad, lo que ocurre es que si lo niega u ocupa bienes de la herencia, será necesario acudir a la vía judicial, pero en dicho caso, la sentencia no hará otra cosa más que declarar que existe verdaderamente la indignidad discutida e imponer sus consecuencias.

Por ende, si existe una sentencia que declare indignidad porque la misma haya sido discutida, será una sentencia declarativa y no constitutiva, sino que la sentencia sencillamente se encargará de declarar que el sucesor es indigno debido a que realmente cometió el hecho e incurrió en una causa de indignidad.

De esa forma, en relación al momento para apreciar la indignidad tal como se expresó, es regla general de conformidad con la cual se puede claramente apreciar la muerte del causante.

3.6. Rehabilitación del indigno

Del carácter de pena privada que tiene la indignidad deriva la posibilidad de rehabilitar al indigno.

Sobre dicha base, se puede dar la rehabilitación del indigno por el causante, en aras del principio de la soberanía de la voluntad del causante, siendo uno de los principios básicos de la sucesión mortis causa.



Existe una remisión expresa, que puede llevarse a cabo en testamento y que consiste en no un perdón de la ofensa, sino en la concesión de la capacidad sucesoria al indigno por la ley.

Se tiene que tomar en consideración que la indignidad, no es como una sanción penal que se busca y sanciona, a excepción de contadas excepciones de oficio, sino que es una sanción civil que el causante como víctima del acto causa de indignidad y que se puede evitar mediante la rehabilitación del indigno, que puede llevarlo a cabo de manera expresa o tácita.

El efecto de la rehabilitación consiste en que la indignidad, fruto de una causa legal no es que deje de existir, sino que deja de surtir efecto y en consecuencia, recibe la delación hereditaria y puede adquirir la herencia o el legado a él deferida.



CAPÍTULO IV

4. El legatario de la parte alícuota de la herencia de conformidad con la legislación civil guatemalteca

El término legado deviene del latín alege, que significa todo lo dispuesto en el testamento.

4.1. Reseña histórica

En el Código Civil, dentro del régimen positivo de los legados en particular es en donde se ubica la decantación de una larga evolución, que encuentra en el derecho romano su punto de partida.

Con un rígido criterio formalista, la diversidad de efectos tienen vinculación con el derecho antiguo y clásico a la utilización de las cuatro fórmulas que existen: legatum per vindicationem, legatum per damnationem, legatum sinendi modo y legatum per praeceptionem.

También, tiene que tomarse en consideración como decisivo en este proceso del legado romano el desarrollo del fideicomiso, que alcanza su obligatoriedad jurídica y que permite como resultado que el legado sin forma, llegue a tener idénticos efectos que el legado formal.



En el derecho moderno, la validez del legado no se vincula a la utilización de ninguna fórmula, siendo la variedad de efectos de cada tipo, las que se encuentran bajo la dependencia de la diversidad del objeto legado.

En esta materia, rige la más amplia autonomía de la voluntad no solamente en el sentido de que el testador puede efectivamente disponer de sus bienes a título de herencia o a título de legado, sino más específicamente en relación a la elección y determinación del objeto legado.

4.2. Importancia jurídica

Las disposiciones sucesorias pueden ser de dos clases: a título universal, es decir, instituciones de heredero que sucede en el conjunto o totalidad del patrimonio del causante; y a título particular, que sucede en una o varias relaciones jurídicas concretas y determinadas.

El Artículo 934 del Código Civil regula: “Libertad de testar. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar”.

El Artículo 935 del Código Civil regula: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.



La idea principal del concepto de legado consiste en la sucesión particular, lo cual es un punto de vista positivo, y la de no ser heredero que es el punto de vista negativo.

El Artículo 1002 del Código Civil regula: “El testador puede disponer de una cosa, o de una calidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas”.

El Artículo 1006 del Código Civil regula: “En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, la elección corresponde al obligado a pagarlo”.

El Artículo 1007 del Código Civil regula: “El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador”.

Por ende, en una primera aproximación el legado consiste en toda atribución patrimonial por causa de muerte llevada a cabo a título particular, lo que quiere decir que se tiene que incluir como mínimo a este nivel, entre este tipo de atribuciones a todas aquellas que no constituyen institución de heredero.

El legado por ende, consiste en la atribución a una persona de la condición de sucesor a título particular del causante.



El Artículo 1008 del Código Civil regula: “En los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género”.

El Artículo 1009 del Código Civil regula: “El legado hecho a un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito”.

El Artículo 1011 del Código Civil regula: “Si el legado consiste en una pensión o renta vitalicia, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador”.

Legado es una atribución mortis causa, que se asigna al beneficiario de un derecho que puede reclamar de forma inmediata y que se limita de forma exclusiva a lo que le haya sido atribuido.

El legado consiste en una disposición mortis causa, mediante la cual el testador deja en concreto alguno de sus bienes o derechos a una persona, quien lo recibe a título particular.

Sin embargo, puede ocurrir que el testador ordene y no que el legatario adquiera un bien de su patrimonio, sino que se le proporcione algo con cargo a aquél y en ese caso, realmente el legatario no sucede, ni a título particular, al causante, sino que obtiene del mismo un beneficio económico.



El Artículo 1012 del Código Civil regula: “Si entre varios herederos ninguno ha sido encargado particularmente de pagar el legado, cada uno debe hacerlo en proporción a la parte que le haya correspondido en la herencia”.

El Artículo 1013 del Código Civil regula: “Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él sólo debe hacerle”.

Por otro lado, no son auténticos legado los denominados legados legal, debido a que dicha característica del legado consiste en el proceder de la voluntad del testador y los legales son las atribuciones impuestos por la ley.

Debido a lo anotado, se puede definir al legado como una disposición mortis causa de bienes a título particular, en beneficio del legatario y a cargo del patrimonio hereditario.

El Artículo 1017 del Código Civil regula: “Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago”.

El Artículo 1018 del Código Civil regula: “Desde que pase un año del fallecimiento del testador, se abonaran intereses al legatario, si el legado consiste en dinero”.

El Artículo 1019 del Código Civil regula: “Al entrar el heredero en posesión de la herencia, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea o al heredero, según las circunstancias, la entrega del legado y sus frutos e intereses”.



El Artículo 1020 del Código Civil regula: “En todo caso se cumplirá la disposición del testador en cuanto al modo, orden y tiempo en que deban entregarse o pagarse los legados”.

El Artículo 1021 del Código Civil regula: “El legatario que muera antes que el testador, no adquiere derecho alguno al legado, ni lo transmite a sus herederos, a no ser que éstos hubiesen sido llamados igualmente por el testador”.

4.3. Elementos característicos

Las características de los legados son las siguientes:

- a) Es de carácter patrimonial: el legatario obtiene un beneficio económico, aunque no necesariamente tiene que enriquecerse.

- b) Es una disposición de carácter autónomo: ello quiere decir que es una disposición independiente de la institución del heredero, de forma que inclusive puede distribuirse toda la herencia en legados.

El Artículo 921 del Código Civil regula: “Legatarios considerados como herederos. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos”.

- c) Es una disposición por causa de muerte: la naturaleza jurídica del legado se limita en su carácter de sucesión mortis causa a título particular, siendo determinante el criterio objetivo, que quiere decir que la naturaleza de la sucesión a título particular o legado consiste objetivamente y no de conformidad con las palabras del testador, la atribución de una o varias relaciones jurídicas concretas al sucesor o legatario.

“Por ende, el legatario tiene que reunir todos los requisitos exigidos al sucesor y la adquisición del legado se entiende producida en el momento de la muerte del causante, a excepción de las especialidades en los casos de los legados a término y los condicionales”.¹⁹

- d) Adquisición a título particular: tomando en consideración no solamente la cuantía de la atribución, sino la posición que tiene el sucesor en el patrimonio del causante, algunas veces el legatario no es un sucesor, como ocurre cuando el testador se limita a la creación de un derecho real o de un crédito que antes no existía.
- e) Abarca un elemento de liberalidad: el testador atribuye el legado sin tener obligación alguna de favorecer al legatario, pero, no es necesario que exista enriquecimiento correlativo del legatario.

¹⁹ González Letona, Rudiberto. **Los testamentos especiales en la doctrina**. Pág 44.

Pero, puede ocurrir algún legado en que no se dé la liberalidad, como aquel legado en que le lega lo mismo que le debe, o bien puede quedar absorbido por cargas que le sean impuestas.

- f) **Carácter de voluntariedad:** el legado no solamente puede establecerse por testamento de conformidad con el Artículo 1003 del Código Civil: “Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme el Artículo, aún sin instituirlo heredero”.

No existen legados impuestos legalmente, pero si existen herederos legales que son los ab intestatos. No son auténticos legados los denominados legales, ya que son atribuciones ex lege a título singular.

4.4. Diversas formas de legados

El legado puede contar con distintas modalidades y su contenido puede variar, por ello no es posible que el Código Civil determine una regulación específica para cada clase de legado, sino que solamente se limita a enumerar y regular una serie de legaos, siendo los mayormente frecuentes en la práctica los llamados típicos, a lado de los atípicos, que se encuentran sometidos a las normas generales sobre los legaos y a las disposiciones ordenadas por el testador.

Los legados, pueden someterse a las mismas condiciones que la institución de herederos.

4.5. Sujetos del legado

Los sujetos del legado son los siguientes:

- a) **Disponente:** por lo general se trata del testador, quien se encarga de ordenar el legado y tiene que gozar de la capacidad general para testar y tener el poder de disponer de los bienes.

- b) **El gravado:** es la persona a quien el testador impone la obligación de hacer efectivo el legado. Por lo general, será el heredero, que consiste en el sucesor a quien la legislación impone la prestación del legado, salvando para ello la voluntad contraria del testador.

“Cuando existen diversos herederos, el testador se puede encargar de gravar a un heredero en particular, quien será el exclusivo responsable de la efectividad del legado”.²⁰

El testador puede ser quien imponga la prestación del legado a cargo de un legatario. En dicho caso, recibe el nombre de sublevado. La característica de este supuesto, radica en que el gravado con la carga del legado es un sucesor a título particular y por ende, es fundamental que reciba antes una atribución patrimonial que consiste en el límite del sublevado.

²⁰ **Ibid.** Pág. 49.

- c) El legatario: es el beneficiario de la atribución a título particular y tiene que cumplir con determinadas condiciones para la efectividad del legado. Para ser legatario, se necesita igual capacidad que la ley exige para ser heredero.

El mismo, tiene que quedar determinado en el momento de la apertura de la sucesión y el heredero puede ser favorecido con un legado. Dicho legado recibe el nombre de prelegado. De esa forma, el favorecido adquiere una parte de la herencia a título de legado, al lado de su cuota hereditaria.

4.6. Análisis jurídico y doctrinario del legatario de la parte alícuota de la herencia

La finalidad del legado se tiene que encontrar dentro del comercio que llevan a cabo los hombres, por ende, el objetivo puede ser tan extenso como el testador lo desee y constituye objeto posible del legado el dar alguna cosa, hacer o no hacer.

Se puede tratar de un derecho real, o bien de un derecho de crédito, relativo a una liberación de crédito, de un complejo de cosas y de cosas futuras. Por ende, en general puede ser un objeto de legado todo lo que puede serlo de una obligación. Además, el objeto tiene que ser lícito, determinado o determinable.

Mediante la delación se adquiere el derecho al legado, o sea de forma independiente del momento en que se adquiriera el objeto del legado, debido a que de ello depende la clase de legado de que se trate.

Los casos en los que el legado se encuentra sometido a condición o a término son los siguientes:

- a) Si el legado es condicional y la misma es de carácter suspensivo, se suspenden los efectos de la adquisición hasta que se haya comprobado que la condición efectivamente se cumplió, con efectos de carácter retroactivo al fallecimiento del causante. Cuando la condición es resolutoria, se adquiere el legado con la delación y cesarán sus efectos en el momento en que la condición llegue a cumplirse.

- b) Si el legado se ha dispuesto a término, entonces los efectos del mismo empezarán o cesarán el día que haya sido previsto por el testador.

Cuando tiene lugar la aceptación del legado, el único efecto que produce es, el de impedir una repudiación posterior, y ello convierte al legado en irrevocable.

El Artículo 1010 del Código Civil regula: “Se acepta el legado expresamente, cuando se pide y tácitamente cuando se recibe la cosa legada”.

Por otro lado, es notorio que nadie puede ver incrementado su patrimonio sin su propia voluntad. Por ende, el derecho al legado puede ser rechazado y así lo prevé el Artículo 1033 del Código Civil que regula: “Pueden renunciar la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes”.

El derecho del legado se tiene que traducir en la posibilidad de reclamar al obligado que haga efectivo el derecho que se adquiere. De forma evidente, la prestación del legado es distinta, si se trata de un legado con efectos reales, y más concretamente, que se encargue de la atribución de la propiedad y de la cosa legada, o de un legado con efectos obligatorios.

En relación a los frutos, intereses y gastos, la regla general que establece el Código Civil en su Artículo 1014 consiste en que los frutos e intereses son correspondientes al legatario desde la muerte del testador.

El legatario tiene que soportar las cargas con que se encuentra gravada la cosa que se lega. En dicho sentido, el Artículo 1016 del Código Civil regula: “Si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal gravamen recaerá sobre el legatario”.

Después de independizarse el legado de la institución del heredero, la ineficacia se encuentra en conexión con los motivos que legalmente limitan que un legado pueda producir los efectos que le son auténticos. En dichos casos, la ineficacia es completa y puede ser parcial cuando excede los límites marcados legalmente.

El legado puede ser nulo y por ende ineficaz, cuando se lleva a cabo en beneficio de quien afecta una prohibición de suceder, como lo regula el Artículo 926 del Código Civil.



En relación a la extinción del legado, es importante señalar que el legado es válido ab initio, pero por motivaciones ajenas a la voluntad del disponente que puede no producir efectos jurídicos.

El Artículo 991 del Código Civil que indica: “La disposición testamentaria de una cosa específica, a favor de alguno, no produce efecto si se destruye la cosa sin culpa de la persona obligada a entregarla”.

Otros supuestos de extinción, se producen cuando el legatario renuncia al legado; los casos de no realización de la condición; cobro del crédito legado por parte del testador y la adquisición de la cosa legada.

La herencia es el objeto de la sucesión universal como universalidad total o parcial del patrimonio del causante, en el que entra, como nuevo titular, el heredero.

Las concepciones de la herencia son las siguientes:

- a) Subjetiva: viene de los jurisconsultos romanos Juliano y Gaio, que hacen referencia al hecho de suceder, a la adquisición por sucesión mortis causa en un mismo acto relativo a la universalidad del patrimonio del causante y al fenómeno de convertirse en titular de derechos y obligaciones.

- b) Objetiva: es el propio patrimonio del causante, o sea, la universalidad o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son objeto de la sucesión mortis causa, cuya acepción se puede entender en el Artículo 919 del Código Civil antes citado.

Los caracteres objetivos de la herencia son los siguientes:

- a) La herencia comprende tanto el activo como el pasivo del difunto.
- b) La herencia abarca solamente los derechos y obligaciones transmisibles que existan en el momento de la muerte del de cujus, no los derechos personalísimos ni las obligaciones.
- c) La herencia es un nomen iuris, un concepto jurídico, no económico en cuanto que no equivale a la totalidad de los bienes, propiamente, sino a una unidad del patrimonio.

El Artículo 1093 del Código Civil regula: “Legatario de parte alícuota. El legatario de parte alícuota de la herencia, puede pedir la partición, el de género o cantidad puede la entrega del legado”.

El Artículo 1094 del Código Civil regula: “Acreedor de heredero o legatario de parte alícuota. El acreedor de un heredero o de un legatario de parte alícuota que ha embargado el derecho que éstos tienen a la herencia y que ha obtenido sentencia de



remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes”.

El Artículo 1095 del Código Civil regula: “También pueden pedirla los cesionarios, ya sea el heredero o del legatario de parte alícuota”.

El Artículo 1096 del Código Civil regula: “Si antes de hacer la partición muere uno de los herederos dejando dos o más herederos, deberán éstos proceder de consumo y bajo una misma representación bastando que uno de ellos pida la partición”.

El Artículo 1097 del Código Civil regula: “Respecto de la partición de los bienes de un ausente, una vez declarada la muerte presunta, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo”.

El Artículo 1098 del Código Civil regula: “Partición hecha por el testador. El dueño de los bienes puede hacer la partición de ellos por acto entre vivos, siempre que se respeten y aseguren los derechos de las personas que deban ser alimentadas”.

La tesis es constitutiva de un aporte científico y técnico para la sociedad guatemalteca, siendo de útil consulta tanto para profesionales como estudiantes del derecho, al dar a conocer un análisis jurídico y doctrinario del legatario de la parte alícuota de la herencia de conformidad con el derecho de sucesiones y la legislación civil.



CONCLUSIONES

1. No se analiza el derecho que tienen los herederos a la herencia, ni el fenómeno sucesorio complejamente, para que se mire desde un punto de vista empírico al legatario de la parte alícuota de la herencia y se analice la sucesión y los sucesores que han tenido sentencia en remate, para exigir la partición de los bienes con título particular, o sea, a los legatarios de conformidad con la legislación vigente.
2. El inadecuado estudio jurídico de los acreedores, herederos y legatarios de la parte alícuota que han embargado el derecho que estos tienen a la herencia, no permite el establecimiento de quienes tienen derecho a una parte en sentido lato de la herencia de manera forzosa como los legitimarios en el supuesto de la sucesión ordenada por la voluntad del causante.
3. No se garantiza la presencia del legatario de la parte alícuota de la herencia, en términos que se asegure la continuidad global de su posición jurídica relativa a los derechos y a la posesión para que no se queden sin titular debido a que ello es fuente de grave desorden social, si a causa de la muerte del que titulaba los derechos, devinieran nulas sus obligaciones.



4. El evento de la muerte de las partes impide la continuación del procedimiento, siendo necesario que alguien se encargue del cumplimiento de las cargas de la herencia y de la satisfacción de los acreedores de la masa hereditaria, así como de la ejecución de la voluntad del fallecido y para ello es fundamental la figura del legatario de la parte alícuota de la herencia.



RECOMENDACIONES

1. Los testadores, tienen que señalar que no existe un adecuado análisis del derecho que deben tener los herederos ni del derecho sucesorio, para mirar empíricamente al legatario de la parte alícuota de la herencia, la sucesión y los sucesores que han tenido sentencia en remate y así poder exigir la partición de los bienes con título particular, o sea, a los legatarios de acuerdo a la legislación civil.
2. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar que no existe un adecuado estudio jurídico de los acreedores, herederos y legatarios de la parte alícuota que han embargado el derecho que tienen a la herencia, para que se pueda establecer quienes tienen derecho a una parte en sentido lato de la herencia de manera forzosa como los legitimarios en el supuesto de la sucesión.
3. Que el testador, señale que no se asegura la presencia del legatario de la parte alícuota de la herencia, para que se pueda asegurar la continuidad global de la posición jurídica relacionada con los derechos y con la posesión y así puedan existir titulares cuando a causa de la muerte de quien titulaba los derechos devinieran nulas las obligaciones respectivas.



4. Los juzgados de familia, tiene que dar a conocer que el evento de la muerte de las partes es un impedimento para continuar con el procedimiento, siendo necesario que alguien se pueda encargar del cumplimiento de las cargas de la herencia, para satisfacer a los acreedores de la masa hereditaria y ejecutar la voluntad del fallecido, siendo necesaria la figura del legatario de la parte alícuota de la herencia.



BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Julio. **Derecho de sucesiones**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1983.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1987.
- BORDA FERNÁNDEZ, Guillermo. **Tratado de derecho civil y familia**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- BRENES CÓRDOVA, Alberto. **Tratado de los bienes**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Juricentro, 1989.
- CARBONNIER, Juan. **Derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.
- CARRASCO PERERA, Ángel. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Dilex, 2006.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Reus, 1982.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. UTEHA, 1986.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. El Progreso, 1984.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. González, 1984.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Derecho, 1987.



FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1982.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Moderna, 1980.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. **Estudios sobre la sucesión.** Barcelona, España: Ed. Jurista, 1988.

GONZÁLEZ LETONA, Rudiberto. **Los testamentos especiales en la doctrina.** Guatemala: Ed. Nacional, 1982.

JOSERAND, Luis. **Derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1989.

LA CRUZ BERDEJO, José Luis. **Derecho de sucesiones.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Derecho, 1986.

LIÑAN EGUIZABAL, José. **Libertad de testar.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Santiago, Chile: Ed. Jurídica, 1992.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Tipográficos, 1986.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Notariado. Decreto Ley número 314 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1947.

Ley de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

